

869

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ASUNTO: *Se presenta iniciativa.*

Aguascalientes, Ags. a 22 de abril de 2021

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES, Diputada integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura; con fundamento en los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153 de su Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, la *Iniciativa por la que se adiciona el párrafo décimo tercero al artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes*, al tenor de la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió acerca de una acción de inconstitucionalidad en la Ciudad de México, la cual fue publicada el 7 de agosto del 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, la cual plantea el derecho a una muerte digna, dentro de la misma ofrece diversos razonamientos al respecto, de tal manera que se tenga una correcta interpretación del tema en concreto, mencionando lo siguiente:

Por mayoría de 9 votos, los ministros integrantes de la Suprema Corte determinaron que es válido el reconocimiento del derecho a una muerte digna en la Constitución de la Capital.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
SECRETARÍA GENERAL	
RECIBIDO	
22 ABR. 2021	
RECIBE <i>Jace</i>	HORA <i>11:56</i>
FIRMA <i>[Signature]</i>	FOJAS <i>8</i>
PRESENTA <i>Dil. Elsa Landin</i>	

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- La Constitución local establece que el derecho a una vida digna “contiene implícitamente el derecho a una muerte digna”.
- La PGR impugnó esta disposición argumentando que la muerte digna se refiere a la eutanasia y al suicidio asistido, conductas que están prohibidas en leyes federales y que se engloban en las materias de salubridad general que están reservadas a la Federación.
- La sentencia considera que la PGR no tiene razón:
 - El artículo únicamente reconoce el derecho a la muerte digna como parte del derecho a vivir dignamente, en respeto al libre desarrollo de la personalidad.
 - La doctrina internacional apunta a varios conceptos que pueden incluirse dentro del derecho a la muerte digna, que no son la eutanasia y el suicidio asistido, por ejemplo, los cuidados paliativos para las personas en fase terminal o moribunda, el desarrollo y mejora de los estándares de calidad en los cuidados de estos pacientes y el apoyo psicológico en estas etapas.
 - No puede sostenerse que el concepto “muerte digna” se refiere en automático y solamente a la eutanasia o al suicidio asistido, por lo que no puede declararse inconstitucional, sobre todo si la Ciudad de México no ha legislado en específico sobre esas conductas.
- No se hace pronunciamiento sobre si el suicidio asistido o la eutanasia son o no válidas en nuestro país, sino que únicamente se afirma que

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

“el derecho a una muerte digna” no necesariamente conlleva esas conductas.

La anterior resolución clarifica los puntos en donde este derecho pudiera entrar en controversia por infringir en cuestiones como el suicidio asistido o incluso la eutanasia, ya que el propósito exacto de la inclusión de estos conceptos, es el de ampliación de derechos con la finalidad de aumentar la protección a los diferentes supuestos en los que se puede involucrar cada persona y reglamentar de tal manera que crezca este derecho, la ampliación de derechos fundamentales siempre será posible a medida que no se altere su núcleo o contenido esencial.

A contrario sensu, si un nuevo derecho humano, dentro de sus atribuciones transgrede el núcleo o contenido esencial de cualquier derecho fundamental, entonces su creación si representaría una alteración y tendría que declararse su invalidez.

Por lo tanto, no toda ampliación o desarrollo de derechos humanos, es una alteración o modificación de su regularidad constitucional. Al contrario, en muchas ocasiones esta actividad normativa adicional representa la única manera de implementar las directrices que establece expresamente la Constitución Federal para el cumplimiento de obligaciones que confieren los derechos humanos.

Cabe mencionar que el derecho a la muerte digna, ha sido un tema actual que internacionalmente ha tenido mesas de discusión en donde se ha planteado la ampliación de derechos y que versan argumentos sobre los cuidados paliativos de las personas o la oferta de tratamientos especiales, en pro de los pacientes cuya enfermedad sea irreversible.

En consecuencia y observando el marco internacional, es pertinente que, dentro de nuestra normativa, se comience a legislar sobre el tema, dado que

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

haciendo un ejercicio de derecho comparado con países como Chile, Colombia, Perú, Uruguay, ya existen proyectos de ley encaminados a proteger a las condiciones de vida que tienen un paciente con diagnósticos que no son favorables.

De igual manera se trata de ampliar el espectro de información que se le da a los pacientes con la finalidad de que conozcan todas y cada una de los tratamientos existentes, cuidados paliativos y alternativas que pueden surgir para asegurar en la medida de lo posible el menor sufrimiento.

Por lo tanto, hablar de muerte digna se refiere a todas las circunstancias que involucran encontrarse en una situación de enfermedad irreversible, a contar con los medios necesarios para dignificarlos y que las condiciones sean lo suficientemente humanas, donde no exista una falta de medicamentos, donde se ignoren por completo los tratamientos alternativos que se pueden seguir o los cuidados paliativos que puedan evitar padecimientos y malestar relacionados con la enfermedad.

Es por lo anterior, que el objeto de la presente iniciativa es la ampliación de derecho a la muerte, siguiendo los criterios que determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, hablando específicamente de la dignidad humana, y todos aquellos aspectos que involucran a la misma con la finalidad de fortalecer y generar un derecho más completo para la protección de las personas en situaciones vulnerables, intentando abarcar el mayor número de supuestos que involucra la vida diaria.

Sirve de apoyo el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y las modificaciones que la suscrita legisladora propone:



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



JESÚS TERÁN
PEREDO
BICENTENARIO DEL NATALICIO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
VIGENTE **PROPUESTA**

Artículo 4o.- La familia es la base fundamental de la sociedad, y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Cualquier doctrina o credo que en alguna forma mine sus cimientos se considerará atentatoria de la integridad misma del Estado. La Ley garantizará su protección, organización y desarrollo sin discriminación alguna.

Artículo 4o.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

...	...
...	...
	<p>Toda persona tiene derecho a una vida y a una muerte digna, a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad con la finalidad de ejercer plenamente sus capacidades de vivir con dignidad. Las Leyes establecerán los instrumentos necesarios a fin de que se cumpla con lo establecido.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar ante la recta consideración de esta asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO. - Se adiciona el párrafo décimo tercero al artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- ...

...

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a una vida y a una muerte digna, a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad con la finalidad de ejercer plenamente sus capacidades de vivir con dignidad. Las Leyes establecerán los instrumentos necesarios a fin de que se cumpla con lo establecido.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



JESÚS TERÁN
PEREDO
BICENTENARIO DEL NATALICIO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

A T E N T A M E N T E


DIPUTADA ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES

*Man'o Armando Valdez Herrera.
Muni Carlo Valz H*